

GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4247

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 53, N.º 21.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 23, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
Decreto número 86 de 1923, de 12 de Septiembre, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.....	13743

SECCIÓN DE CATÁSTROS

Resolución número 1, de 19 de Septiembre de 1923.....	13743
---	-------

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Asociación Antituberculosa Francesa.....	13743
--	-------

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 48 de 1923, de 3 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	13744
Decreto número 49 de 1923, de 4 de Septiembre, por el cual se declara inexistente un nombramiento y se provee provisionalmente su vacante.....	13744
Decreto número 50 de 1923, de 6 de Septiembre, por el cual se aprueba el Acuerdo número 19, dictado por la Junta Nacional de Fomento, creada por la Ley 27 de 1923.....	13744

Avisos Oficiales.....	13743
-----------------------	-------

Edictos.....	13743
--------------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 86 DE 1923

(DE 12 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en varias sesiones del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, créditos adicionales por la suma de veinte mil trescientos cuarenta y un bolboas con cuarenta centésimos, como sigue:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPÍTULO 39

Colonia Penal de Coiba (M)

Artículo 82. Para pagarle al señor José B. Mosquera el valor de las tierras que le han sido compradas en la Isla de Coiba. B. 7.600.00

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 79

Cuerpo Diplomático (M)

Artículo 204. Para gastos de representación de Secretarios de Legación cuando ejerzan las funciones de Encargados de Negocios interinos, uno en Cuba y otro en Chile y Argentina, a razón de B. 166.66 mensuales cada uno, durante veinte meses..... 6.666.40

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO 119

Secretaría de Fomento (M)

Artículo 306. Para pagar al señor Nicolás E. Castis, por obras ejecutadas en la Estación de Policía de Las Sabanas, en el año 1918..... 175.00

Mejoras materiales

Artículo 511 a) Para pagar el valor de dos faros que van a establecerse en la boca del Taura y en la Punta de Garachiné..... 3.500.00

Artículo 511 g) Para concluir el puente en construcción en Santa Isabel..... 3.000.00

Total..... B. 20.341.40

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Catastros.—Resolución número 1.—Panamá, Septiembre 19 de 1923.

En memorial fechado el 20 de Julio próximo pasado, el señor Simón J. García denuncia al «Panama Golf Club» por no haber declarado en tiempo la finca propiedad de esta institución, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 4884, Tomo 138, folio 170, motivo por el cual no figura dicha finca en el Catastro de la Propiedad, y pide se le imponga a la mencionada asociación la pena correspondiente, conforme los artículos 571 y 572 del Código Fiscal.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º En el Registro de la Propiedad aparece inscrita bajo el número 4884 una finca denominada «La Carcasquilla» de propiedad de la «Panama Golf Club», con fecha 13 de Octubre de 1922:

2º En el Catastro de Inmuebles no figura actualmente propiedad alguna a nombre de la referida sociedad;

3º Según el artículo 571 del Código Fiscal, toda persona natural o jurídica que de algún modo quede comprendida entre los que deben pagar el impuesto sobre inmuebles, tiene el deber de declarar el hecho ante las autoridades allí mencionadas, dentro de un plazo de 30 días y según el artículo 572, la omisión de ese deber acarrea la pena de recargo del impuesto, caso en el cual se halla la asociación «Panama Golf Club».

Por tanto,

SE RESUELVE:

Inscribir la finca denunciada en la Sección correspondiente del Catastro de la Propiedad y aplicar a la «Panama Golf Club» la sanción establecida por el artículo 572 del Código Fiscal citado, reconociéndole al denunciante el derecho que le confiere el mencionado artículo.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ASOCIACIÓN ANTITUBERCULOSA FRANCESA

Existe en Francia una institución semejante a nuestra Mutualidad Antituberculosa del Magisterio y es la «Antituberculosa de la Enseñanza Primaria del Sena», que el 12 de noviembre último celebró el vigésimo aniversario de su fundación. En su dispensario establecido en la calle Commandant Lamy, celebró, con ese motivo, una reunión presidida por el Ministro de Higiene, Sr. Strauss. El presidente de la Antituberculosa, señor Dubois, reseñó la obra realizada por la institución en los veinte años de existencia. Fundada en 1902, la Antituberculosa cuenta hoy 4000 miembros, que pertenecen al personal docente; en realidad, debido al establecimiento de las llamadas «tarjetas de familia» son cerca de 8000 las personas que pueden aprovechar de las ventajas que ofrece a sus adherentes.

En su dispensario tiene organizado un servicio regular de consultas médicas gratuitas, atendido por cinco

especialistas eminentes. Desde 1903 ha satisfecho 65.000 consultas. Gracias a los consejos de los médicos de la Antituberculosa, centenares de maestros y maestras, fatigados, deprimidos, acedidos por la tisis, han podido atenderse de manera racional y reponerse rápidamente hasta alcanzar la salud robusta. Otros, atacados más gravemente, pero cuyo mal fué «despiestado» desde el principio, lograron curarse por una temporada de permanencia en el sanatorio de Sainte Peyre.

Próximamente se instalará en el sanatorio un servicio de radiología, que permitirá hacer un diagnóstico más precoz y más seguro.

Desde 1911, la Antituberculosa ha realizado activas gestiones ante las autoridades para obtener la concesión de licencias prolongadas, con goce de sueldo íntegro, a los maestros enfermos de tuberculosis. Su esfuerzo, unido al de otras corporaciones, tuvo por resultado una ley favorable en ese sentido: se acuerda ahora a los maestros licencias con sueldo íntegro, aunque sin los varios suplementos de sueldo que se ha otorgado últimamente a los maestros franceses, debido a las circunstancias económicas del país. No obstante, la Antituberculosa obtuvo del Concejo Municipal de París, que se mantuviera una de esas subvenciones extraordinarias: la municipal. Por su parte, la Asociación, acuerda también socorros a sus adherentes que se encuentran en tratamiento en el sanatorio.

Sus beneficios no se limitan a los maestros, sino que se extienden a los alumnos de las escuelas primarias para quienes la Antituberculosa ha organizado colonias de vacaciones y reclama una reorganización de la inspección médica de las escuelas, que no presta todos los servicios que se puede esperar de ella.

El Ministro de Higiene, Sr. Strauss, al hablar en la reunión, de que hacemos mención, declaró, que la parte más fecunda de la actividad de la Antituberculosa es la que consiste en prevenir, más que la de curar. Ese método es el que permitirá luchar eficazmente contra la tuberculosis. Se conseguirá un gran progreso — agregó — el día en que todos comprendan la utilidad, la necesidad, de someterse a exámenes médicos periódicos. Aunque uno se crea sano, puede advertirse síntomas inquietantes que es fácil hacer desaparecer antes de que se defina la amenaza.

Pero es, sobre todo por la preservación de la niñez, y en consecuencia por el desarrollo de la higiene escolar, que será posible mejorar toda la higiene nacional. Es preciso interesar en esta obra a las familias y a las sociedades de educación popular, tanto como al Estado.

Por otra parte, la iniciativa pública ha respondido ya en este sentido. Existen en Francia numerosos centros de lucha contra la tuberculosis: 54 asociaciones departamentales realizan una misión análoga a la de la Antituberculosa del Sena, con medios materiales más reducidos, pero con el mismo espíritu.

(Tomado de El Monitor de la Educación Común de Buenos Aires.)

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 48 DE 1923

(DE 3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por licencia de sesenta días renunciables que se le ha concedido a la señorita Carmen A. Ramírez y Robles, para continuar separada del cargo que ocupa en la Oficina General de Estadística, por motivos de salud, nombro en su reemplazo interinamente, a la señorita Carmen Pérez, quien entrará a ejercer sus funciones correspondientes en la Oficina mencionada, tan luego como se le comunique este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 49 DE 1923

(DE 4 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee provisionalmente a llenar su vacante

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el doctor Arturo Ruiz Ramos, por Decreto número 26 de 9 de Julio último, para Médico Oficial de la Sección de Oriente de la Provincia de Chiriquí.

Mientras se llena esta vacante, ejercerá sus funciones provisionalmente, el Médico Oficial de la Sección de Occidente, de esa misma Provincia, doctor Manuel González Revilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 50 DE 1923

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 19 dictado por la Junta Nacional de Farmacia creada por la Ley 27 de 1923

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 19 dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 27 de 1923, por la cual se reglamenta la profesión de Farmacéutico, el funcionamiento de Farmacias y la venta de Medicinas, que a la letra dice así:

ACUERDO NUMERO 1

de la Junta de Farmacia, por el cual se reglamenta la profesión de Farmacéutico, el funcionamiento de Farmacias y la venta de Medicinas

La Junta Nacional de Farmacia,

en virtud de autorización que le concede la Ley 17 de 16 de Marzo de 1923,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

De las Farmacias.

Artículo 1º Desde la sanción del presente acuerdo nadie podrá regentar Farmacias en las ciudades de Pa-

namá y Colón, si no está expresamente autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 2º Quedan desde ahora autorizados para regentar Farmacias en las ciudades de Panamá y Colón las siguientes personas:

a) Los que en la actualidad tienen permiso extendido por el antiguo Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá;

b) Los que en la actualidad tienen permiso de la Junta Nacional de Higiene, con tal de que dichos permisos no sean posteriores al 5 de Septiembre de 1919 y que no sean de carácter provisional;

c) Los que en la actualidad tienen permiso de la antigua Junta Nacional de Farmacia, creada por Acuerdo de la Junta de Higiene de 5 de Septiembre de 1919;

d) Los que posean diplomas de Farmacéuticos expedidos por la Escuela Nacional de Farmacia, siempre que sus poseedores sean mayores de edad.

Artículo 3º La Junta Nacional de Farmacia extenderá autorizaciones para regentar Farmacias en las ciudades mencionadas de Panamá y Colón a las siguientes personas:

a) A los que sin tener diploma de Farmacéutico expedido por Universidades, Colegios o Escuelas de Farmacia, extranjeros presenten certificado de haber practicado en Farmacias del país, durante un año y pasen además examen satisfactorio ante la Junta Nacional de Farmacia.

b) A los que sin tener diploma de Farmacéutico expedido por Universidades, Colegios o Escuelas de Farmacia, extranjeros presenten con certificaciones de los establecimientos de Farmacia del país, en las cuales hayan servido cinco años o con certificaciones de médicos graduados que estén ejerciendo en el país a cuyo servicio hayan estado por igual tiempo, que son competentes para ejercer la profesión de Farmacéuticos y pasen además examen satisfactorio ante la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 4º La Junta Nacional de Farmacia suspenderá el derecho de ejercer la Farmacia a todo Farmacéutico que tenga el vicio del licor, de la morfina, de la cocaína o de cualquier otro narcótico.

La suspensión será decretada a petición debidamente comprobada de cualquier persona o de oficio o por un término prudencial de la primera y segunda vez; pero en caso de reincidencia la suspensión será definitiva. De esta suspensión se dará aviso al señor Gobernador de la Provincia.

CAPÍTULO 2º

De los Exámenes

Artículo 5º Los que deseen presentar examen por estar comprendidos en el artículo 3º deberán hacer una solicitud por escrito, al Presidente de la Junta Nacional de Farmacia, el cual solicitará a la Escuela Nacional de Farmacia que señale el día en que éste deba tener lugar, nombrando para el efecto tres examinadores que serán escogidos, de preferencia, entre los profesores de la Escuela de Farmacia.

Parágrafo. Los tres examinadores nombrados tendrán derecho a cobrar, cada uno, B. 5.00 como honorarios, por cada examen que hagan, los cuales serán pagados por los examinados.

Artículo 6º El aspirante a examen debe presentar al Presidente de la Junta Nacional de Farmacia, junto con su solicitud, el certificado que comprueba la práctica a que se refieren los ordinarios a y b., del artículo 3º y un recibo de la Secretaría del Instituto Nacional en que conste que ha pagado la suma de B. 50.00.

Esta suma servirá para el fomento de la Escuela de Farmacia y no será devuelta aun cuando el aspirante sea rechazado.

Artículo 7º Si un postulante a examen es rechazado podrá presentarse nuevamente a los seis meses, para lo cual deberá cumplir de nuevo con todos los requisitos exigidos en el artículo 5º y 6º inclusive el pago de los B. 50.00 y los honorarios de los examinadores.

Artículo 8º La Junta Nacional de Farmacia dictará un Reglamento interno sobre exámenes, para el gobierno de los examinadores, el cual debe comprender las materias sobre las cuales debe versar el examen, las calificaciones, el idioma y todo lo demás que crea conveniente.

CAPÍTULO 3º

De las Farmacias.

Artículo 9º Se entiende por Farmacia, Botica o Drogueria el establecimiento donde se venden drogas y productos químicos de uso terapéutico al por mayor y menor. Estos tres nombres de Farmacia, Botica o Drogueria se usarán indistintamente con el mismo significado.

Artículo 10. Treinta días después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo toda Farmacia existente en las ciudades de Panamá y Colón deberá estar regentada por un Farmacéutico autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 11. El dueño de Farmacia que pasado este término no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con una multa de B. 50.00 y si un mes después de haber pagado esta multa aun no tuviere un Farmacéutico autorizado como Regente se le impondrá una segunda multa de B. 100.00. Si pasado un mes de la segunda multa aun no hubiere obedecido, el Gobernador hará cerrar y sellar el establecimiento y así permanecerá hasta tanto el dueño cumpla con la ley.

Artículo 12. En caso de enfermedad del Regente o por causas especiales consideradas justas a juicio de la Junta Nacional de Farmacia, una botica puede seguir funcionando sin Regente autorizado por un término prudencial, a juicio de la Junta Nacional de Farmacia, mientras el dueño consiga un Regente.

Artículo 13. Siempre que haya un cambio de Regente en una botica el dueño deberá dar aviso por escrito, a la Junta Nacional de Farmacia, pues si no lo hubiere incurrido en una multa de B. 5.00.

Artículo 14. Si un empleado de Farmacia que no es el Regente, cometiere una equivocación en el despacho de una droga o receta, de la cual equivocación resultare daño a alguna persona, dicho empleado, conjuntamente con el Regente, será responsable ante la ley, pero si dicho empleado fuere un Farmacéutico autorizado el solo será responsable.

Artículo 15. Si un dueño de Farmacia vendiere su establecimiento debe comunicarlo así a la Junta Nacional de Farmacia y el nuevo dueño debe comunicar también a dicha Junta el nombre del Farmacéutico que va a servir de Regente y el cambio del nombre del establecimiento, si lo hubiere.

Artículo 16. Si un dueño de Farmacia en la ciudad de Panamá la trasladare a un punto distinto de donde estaba, en la misma ciudad, deberá dar aviso de ello a la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 17. Desde la fecha que entre en vigor este Acuerdo no podrá ser abierta ninguna nueva Farmacia en las ciudades de Panamá y Colón, sino que el dueño lo comunicare previamente a la Junta Nacional de Farmacia, acompañando un catálogo de los medicamentos, mobiliario, enseres de laboratorio y libros de consulta con que cuenta el nuevo establecimiento, indicando el nombre que va a llevar y la persona que la ha de regentar.

Parágrafo. La Junta Nacional de Farmacia, por sí o por delegado hará un examen de local y demás condiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; se cerciorará de la veracidad del inventario y si hallare todo satisfactorio concederá el permiso.

Artículo 18. El Presidente de la Junta Nacional de Farmacia escogerá entre los miembros de dicha Junta tres Inspectores para que visiten las

ciudades de Panamá y Colón, por lo menos una vez al año y siempre que lo creyeren conveniente. En dichas visitas los Inspectores se cerciorarán si en realidad las Farmacias están vigiladas por sus respectivos Regentes; examinarán las drogas y productos químicos para convencerse de que están en buen estado; analizarán las preparaciones oficiales para ver si reúnen los requisitos de la Farmacopea y llamarán la atención del dueño sobre cualquier irregularidad que noten en la marcha del establecimiento.

Artículo 19. Los Inspectores darán parte de esas visitas a la Junta la cual podrá imponer multas desde B. 1.00 hasta B. 10.00 por desobediencia a las órdenes que hubieren impartido los Inspectores en sus visitas. Estas multas serán comunicadas al señor Gobernador de la Provincia para que las haga efectivas por el conducto del Tesorero Municipal del lugar donde se hubiere cometido la falta.

Artículo 20. Los Inspectores quedan autorizados para hacer destruir o botar las drogas y productos químicos que encontraren deteriorados.

Artículo 21. Si una Farmacia permaneciere cerrada, por espacio de dos meses y después de este tiempo pasare a poder de otra persona, el nuevo dueño, para poderla abrir al público tendrá que cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 17, como si se tratara de una Botica nueva.

Artículo 22. Un mismo Farmacéutico no podrá regentar más de una Farmacia a la vez.

Artículo 23. Un médico, aun cuando tenga título de Farmacéutico, no podrá regentar una farmacia si al mismo tiempo está ejerciendo la medicina.

Artículo 24. Las Farmacias o Dispensarios de los Hospitales quedan sujetos a las mismas restricciones que las Farmacias públicas.

CAPÍTULO IV

(de la venta de medicinas y preparación de recetas).

Artículo 25. Treinta días después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo queda absolutamente prohibida la venta al público, al por menor o detalle, en las ciudades de Panamá y Colón de drogas productos químicos de uso terapéutico y medicinas de patente, en lugares distintos de las Farmacias legalmente establecidas. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 25.00, por la primera vez, de B. 50.00 la segunda y con el decomiso de las drogas, productos químicos y medicinas de patentes la tercera.

Parágrafo. Sin embargo, los comerciantes, aun cuando no sean dueños de Farmacias quedan autorizados para vender en sus establecimientos, al por mayor solamente, medicinas de patente, drogas, de uso común y corriente y productos químicos de uso terapéutico e industrial, entendiéndose por venta al por mayor la que se hace en cajas o bultos originales, tal como vienen del extranjero.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido la venta ambulante de medicinas secretas o de patente y de drogas y productos químicos de uso terapéutico. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 10.00, por primera vez, de B. 20.00 la segunda y decomiso de la mercancía la tercera.

Parágrafo. En caso de duda sobre si determinado producto o manufactura debe ser considerado o no entre aquellos cuya venta queda prohibida en los artículos anteriores toca a la Junta Nacional de Farmacia resolver el punto.

Artículo 27. Se permite la venta en las Farmacias, sin recetas de médico, de aquellas sustancias venenosas usadas corrientemente como antisépticos o desinfectantes, siempre que el solicitante sea persona conocida del Farmacéutico y de que, a juicio de éste, les vaya a dar el uso adecuado.

Artículo 28. Se permite la venta en las Farmacias, sin receta de médico, de aquellas sustancias venenosas que se usan comunmente en las artes e industrias, siempre que el solicitante sea persona honrada y conocida del Farmacéutico.

Artículo 29. Toda sustancia, droga o medicina despachada en una Farmacia deberá llevar un rótulo especificativo, con el nombre o marca de la Farmacia que la expende.

Artículo 30. Queda terminantemente prohibida la preparación y venta de recetas en lugares distintos de las Farmacias debidamente establecidas y de los Hospitales.

Parágrafo. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 10.00 a B. 50.00.

Artículo 31. Para que un Farmacéutico esté obligado a preparar una receta ésta deberá llenar los siguientes requisitos: deberá llevar la fecha; la fórmula, escrita con claridad en castellano o en latín, usando solamente las abreviaturas corrientes y conocidas en el arte de Farmacia; la indicación para su uso y media firma del médico.

Parágrafo. El Farmacéutico puede, pero no está obligado a preparar recetas en idiomas distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 32. El frasco o envase que contenga la preparación formulada llevará una etiqueta con el sello o distintivo de la Farmacia. En dicha etiqueta aparecerá el número de orden que corresponda a la receta, la indicación para su uso, el nombre del médico y el del paciente si así se solicita.

Artículo 33. Queda terminantemente prohibido el uso en las recetas de abreviaturas o claves convencionales conocidas sólo en determinadas Farmacias.

Cualquier Farmacéutico al cual le fuere presentada una receta con dichas abreviaturas o claves puede presentar el denuncia ante la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Los infractores de esta disposición pagarán una multa de B. 5.00 a B. 20.00.

Artículo 34. Queda prohibido prescribir medicamentos secretos que no estén patentados y que por lo tanto sean de difícil adquisición para todas las Farmacias.

Artículo 35. Cuando se prescriba un medicamento complejo, como Vino, Tónico, Jarabe Expectante, Elixir Depurativo etc., sin añadir término o frase que determine claramente la fórmula especial que se desea, el boticario podrá despachar cualquiera que esté comprendido con el nombre genérico empleado, sin responsabilidad ninguna de su parte.

Artículo 36. Toda Farmacia llevará un libro en el que se copiarán todas las recetas despachadas, por orden numérico, con expresión del nombre del médico y del paciente, cuando este último fuere posible. En lugar de copiar podrá llevarse un libro en cuyas hojas se peguen las recetas originales, también por orden numérico.

Artículo 37. El original de las recetas pertenece al Farmacéutico, pero el paciente, el médico que la dió o la autoridad competente pueden en cualquier momento pedir copia exacta de una receta estando el Farmacéutico obligado a entregársela. Si el paciente desea la receta original el Farmacéutico puede entregársela o no según tenga a bien, dejando en el primer caso una copia exacta.

Artículo 38. Toda Farmacia está obligada a guardar las recetas originales o las copias por un año, cuando menos.

Artículo 39. En casos de dosis excesivas, de incompatibilidad o de otro error a juicio del Farmacéutico, deberá éste pedir rectificación o ratificación, al médico, personalmente o por carta cerrada y en el caso de ratificación, lo hará en la misma receta bajo su firma.

Artículo 40. No es obligatorio para los Farmacéuticos revelar la composición de las fórmulas que despache o emitir opinión sobre el modo de obrar de éstas o de sus componentes.

CAPÍTULO V.

(disposiciones varias).

Artículo 41. Con excepción de las ciudades de Panamá y Colón, en los demás distritos y corregimientos de la República y también en los corregimientos de Panamá y Colón queda permitida la venta de medicinas simples de uso común y corriente conocido de la generalidad y de medicinas de patente a aquellas personas

que al presente se ocupan de ese negocio y a las que le conceda permiso en lo sucesivo la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 42. Mientras no exista Farmacopea Nacional servirá de Código Farmacéutico la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos que esté traducida al castellano.

Cuando un médico formule de acuerdo con otra Farmacopea lo hará constar así en la receta.

Artículo 43. Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones, cuya infracción no aparezca especialmente penada en el artículo que la estatuye serán castigados con una multa de B. 1.00 a B. 25.00, a juicio de la autoridad que la imponga.

Artículo 44. Los Gobernadores de Provincia serán los encargados de velar por el cumplimiento de este Acuerdo y corresponde a ellos imponer las multas por violación del mismo. Estas multas serán hechas efectivas por el Tesorero Municipal del Distrito en el cual se haya cometido la infracción, pasando dichas multas a los fondos municipales.

Artículo 45. La Junta Nacional de Farmacia está en la obligación de cooperar con las autoridades para el fiel cumplimiento de este Acuerdo, dando el aviso correspondiente cuando se cometiere una infracción y asesorando a las mismas en lo que considere necesario.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

El Presidente de la Junta Nacional de Farmacia,

OSVALDO CHAPMAN.

El Vice-Presidente,

MANUEL PRECIADO.

El Vocal,

C. G. de Cassell Gaz.

El Vocal,

José V. Delgado.

El Secretario,

Demetrio Fabrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar impastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las minas o cuentas que se traigan a Despecho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso a no estuviere corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 de la tarde en punto del día 25 de Septiembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de bloques de cemento, cemento «Portland», barras de acero para refuerzo, material de plomería, arena y piedra picada para el Edificio del Asilo de la Infancia.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente acompañadas de una fianza de quiebra, consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el diez por ciento (10%) de la respectiva propuesta; y la licitación en general se registrará por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de cargos, especificaciones, lista de los materiales y demás condiciones relacionadas con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Fomento durante las horas de despacho.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 29, Ley 57 de 1913.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1913.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1913.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

El infrascrito Coleccionador de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente, cita, llama y emplaza, a las personas que se expresan a continuación, para que en el término improrrogable de treinta días, se presenten a su oficina, o manden a pagar el valor de los impuestos de vigencias expiradas, que por sus propiedades ubicadas en este Distrito, adeudan al Tesoro Nacional.

La falta de atención al llamamiento que se hace, traerá consigo la acción ejecutiva correspondiente. Como el suscrito no sabe el lugar de su residencia, la acción a que haya lugar, tendrá verificativo con los estrados de su oficina.

Ezequiel Hueso.

Laurence Tell.

Benjamín Chonchang.

Francisco Saldaña.

Jacobo de Sponcer.

Pedro Rodríguez.

Tulio Sánchez.

Julio Racine.

Adonai Valderrama.

José Manuel Pinzón B.

Asunción Ayala.

Antonio Campos.

María de la O. Pereira.

Celinda v. de Boerria.

Agustina Bravo.

Daniel González de León.

Daniel George.

Aguadulce, Agosto 28 de 1923.

A. CRUZ D.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto emplaza a Enrique Fortich Porras, para que dentro del término de treinta días, se presente por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de nulidad de matrimonio que le ha propuesto Tomas Caballero.

Panamá, Septiembre 10 de 1923.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

Por el Secretario,

J. Aristides Izaza,

Oficial Mayor.

5 vs. —3

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito

RACE BARBER:

Que en poder del señor Isidoro Tejada, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una yegua de color bayo-oscuro, sin otras señales particulares y marcada a fuego así: (T), cuyo animal se hallaba vagando sin dueño conocido por el lugar de "El Barrero", comprensión del llano de esta población.

Y para que sirva de formal notificación a todo al que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, haciéndose presente que, si una vez vencido dicho término no se propusieren reclamos sobre la propiedad del citado animal, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 28 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—5

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Guerra vecino de la Regiduría de El Pedrito, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, marcado a fuego en la paleta y pulpa de la pata del lado izquierdo de la siguiente manera:..... y así, (O) en la pulpa de la pata derecha, sin ninguna otra señal particular, cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando sin dueño conocido por los terrenos que comprenden dicha Regiduría desde hace más de dos años.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad del semoviente en cuestión, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 4 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario

J. Guillén.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de las Mercedes Pinzón, vecino de la Regiduría de Cañazas en este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color alazano-claro, careto, gacho de azúbas orejas, de regular tamaño y marcado a fuego así: (818), cuyo animal se hallaba vagando sin dueño conocido, hace como dos años, en dicha Regiduría; por lo cual ha sido denunciado como bien vacante.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL con advertencia de que, si una vez vencido el término indicado no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad del animal, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 24 de 1923

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Eleuterio Bernal se encuentran depositados una yegua y un potrero que hace siete meses, más o menos se encontraban vagando por "El Higo" lugar de esta jurisdicción, sin dueños conocidos. La yegua es colorada oscura, paticalzada, con un lucero en la frente, con una U en la paleta y en la pulpa izquier-

da y varios ferros ilegibles. El potrero es colorado, paticalzado, con un lucero en la frente y marcado con una U. En vista de lo que dispone el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por treinta días hábiles para que sus dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 13 de Agosto de 1923.

El Alcalde,

VICTOR MONTIEL.

El Secretario,

B. Ponca.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cedeño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado por orden de este Despacho, un toro colorado, como de tres años de edad y mostreno. Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante en la Regiduría de la Lagunita sin dueño conocido. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derecho sobre el mencionado animal, para que en el plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer. Pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Las Tablas, Agosto 18 de 1923.

El Alcalde,

P. DÍAZ MENDOZA.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

30 vs.—9

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Chitré,

HACE SABER:

Que en poder del señor Peiró Bazán, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una vaca color amarilla, marcada a fuego así (77) en la pulpa izquierda, teniendo en la oreja derecha una muesca.

El referido semoviente se encontraba pastando en un potrero de propiedad de los herederos del finado Reyes Villalaz, suero del denunciante, desde el mes de Febrero del presente año y no se le conoce dueño.

Por lo tanto, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso por el término de (30) días, para el que se crea con derecho se presente a reclamar el expresado animal, de lo contrario se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Chitré, Agosto 13 de 1923.

El Alcalde Primer Suplente,

R. Díaz P.

El Secretario,

Manuel S. Picota.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio José Jaén se encuentra depositado un caballo colorado, marcado a fuego con una figura que poco más o menos representa una G con una rayita encima, así G. tiene una manchita blanca en la frente, es paticalzado de una pata de atrás al lado derecho, cincuenta y cuatro centímetros es su tamaño, cuenta siete u ocho años de edad, estaba pastando hace poco más o menos tres años en los terrenos denominados "Rio Chico" propiedad del señor Juan B. Bernal los cuales están sin cerca alguna en su mayor parte.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén de acuerdo con el Artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito Alcalde, de acuerdo con el subsecuente artículo del citado Código, procede al anuncio respectivo por el término legal y si vencido éste no hubiere reclamación alguna se procederá según las prescripciones de la Ley contenidas en la exorta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Antón, Agosto 6 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZALEZ

El Secretario,

José M. López

30 vs.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gabino Valdés, vecino de la Regiduría de La Concepción, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, despuntada la oreja izquierda y distinguida con las siguientes marcas a fuego: en la guijada, paleta y pulpa del mismo lado así: (VR y W-G) respectivamente, con una ternera al pie de color amarillo encendido, como de dos años de edad y sin señales ni a sangre ni a fuego. Dichos animales han sido denunciados como bienes vacantes, por hallarse la primera, hace más de tres años y la segunda al tiempo de su edad, vagando sin dueños conocido por los terrenos denominados "Capellania", comprensión de este Distrito.

Por lo tanto, y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho a los referidos semovientes lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez vencido dicho término no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad de los animales en cuestión, éstos serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VADÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—19

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo colorado claro, pequeño, marcado a fuego en la paleta derecha así: (J.C.) y en la pulpa de la pata izquierda, así: (NB). Dicho animal fue conducido al corral Municipal por encontrarse vagando en esta ciudad sin dueño conocido, pues nadie se ha presentado a rescatarlo no obstante haber transcurrido varios días de haberse llevado a efecto su captura y encierro en el lugar mencionado.

En cuya virtud, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha, pues vencido dicho término sin que hubiere ningún reclamo se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago.

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla hosca, con una señal a sangre debajo de la oreja derecha y marcada a fuego en la pulpa del mismo lado, así: (LV), cuyo animal fué conducido al corral municipal por estar vagando en esta ciudad, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño a rescatarla no obstante haber transcurrido varios días de su detención en el lugar indicado, por lo cual, este despacho la ha considerado como bien vacante en virtud de no haberse podido establecer a quién pertenezca dicho semoviente.

Por tanto, en cumplimiento de disposiciones legales contenidas en el Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL para emplazar a todo el que se considere con derecho al citado animal lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, con advertencia que, si así no se hiciere, será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Félix Rapiñosa se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años y medio de edad, marcado a fuego en la paleta y el anca izquierda con estos ferros, respectivamente R J P, cuyo novillo lo denunció como bien vacante Julio Guerra por haber permanecido pastando por más de dos meses en un terreno de su propiedad, en San Martín, de la jurisdicción de este Distrito.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, fijo el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él será enviado a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Alcalde,

NICANOR URRUTIA D.

El Secretario,

Enrique Chiari.

30 vs.—19

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pantaleón Ochoa Z., vecino de este Distrito, se encuentran depositados dos toros de talla tercera, el uno, amarillo faldado y cola blancas, sin fierro de ninguna clase, y en una oreja, como un rasguño de alambre y en la otra, cortada la punta, la cual se encontraba vagando en el caserío de Los Llanos, hace más de dos años y el otro amarillo hosco, marcado a fuego así:..... y con un golpe por encima de ambas orejas, el cual se encontraba en el Entradero de Angulo hace dos años, ambos caseríos de esta jurisdicción. Dichos animales fueron denunciados por el mismo señor Ochoa Z.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Alcalde, en los lugares más concurridos de la localidad y un ejemplar se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, sin que se haya presentado dueño alguno, se procederá a su remate en almoneda pública.

Oca, Septiembre 6 de 1923.

El Alcalde,

J. BERBEY S.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—1

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 341-A